

UN ULTRAMONTANO ENTRE JANSENISTAS: LAS *INSTITUCIONES CANÓNICAS* DE DEVOTI EN EL PLAN DE ESTUDIOS DE 1815 PARA LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

AN ULTRAMONTANE AMONG JANSENISTS: THE CANON INSTITUTES BY DEVOTI IN THE CURRICULUM OF 1815 FOR THE UNIVERSITY OF CORDOBA

ESTEBAN F. LLAMOSAS*
Universidad Nacional de Córdoba

RESUMEN

En 1815 comenzó a regir en la Universidad de Córdoba el primer plan de estudios de tiempos patrios, redactado por su antiguo rector, el deán Gregorio Funes. Para la enseñanza de los cánones el Plan indicaba las *Instituciones canónicas* de Juan Devoti, modificando una larga tradición en la materia. El artículo recorre la presencia de Devoti en diversos planes universitarios, estudia el contenido de su obra en lo que atañe a la relación jerárquica entre papas, obispos y concilios, y analiza la intención de Funes al ordenarlo para la casa de estudios cordobesa.

Palabras clave: *Universidad de Córdoba - Plan de Estudios de 1815 - Enseñanza canónica - Juan Devoti.*

ABSTRACT

In 1815 came into force at the University of Córdoba the first national curriculum, written by its former rector, the dean Gregorio Funes. For the teaching of the canons the Plan indicated the *Instituciones canónicas* by Juan Devoti, modifying a long tradition in this area. The article traces the presence of Devoti in various university programs, studies the content of his work in relation to the hierarchical relationship between popes, bishops and councils, and analyzes the intention of Funes to order it to the Cordobese house of studies

Key words: *University of Cordoba - Plan of Studies of 1815 - Canonical teaching - Juan Devoti.*

* Profesor de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador Adjunto de Conicet. Doctor en Derecho y Cs. Ss. por la Universidad Nacional de Córdoba. Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Bs. As.) y del Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas “Roberto I. Peña” (Córdoba). Integrante del Grupo de Investigación HICOES (“Historia cultural e institucional del constitucionalismo en España”). Correo postal: Azor Grimaut 3720. Córdoba (Argentina). CP: 5008. E-mail: ellamosas@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

El Plan de Estudios para la Universidad de Córdoba que comenzó a regir en 1815, redactado por su antiguo rector, el deán Gregorio Funes, destinaba a la enseñanza de los cánones el segundo año de la Facultad de Jurisprudencia. Con un estilo y unas pretensiones equilibradas, al momento de elegir un texto, Funes aconsejaba situarse en un término medio evitando ultramontanos y regalistas. En este sentido señalaba la utilidad para las nociones preliminares de las obras de Doujat¹ y Cironio², y luego las instituciones del turinés Carlos Berardi³, que ya se venían usando desde su plan provisorio de 1808⁴. Sin embargo, al definir el libro para la cátedra, argumentando un estilo más adecuado para la comprensión de los escolares, se inclinó por las *Institutionum canonicarum libri IV* de Juan Devoti.

El abandono de Berardi (y el de Selvaggio que lo había reemplazado en la práctica) y la indicación de Devoti como nueva autoridad, más allá de las razones esgrimidas y el equilibrio propuesto, no eran inocuos en el terreno de las ideas canónicas, ya que implicaban un importante cambio de posición en cuestiones centrales.

¿Estuvo motivada la sustitución de textos por un cambio ideológico del deán Funes?, ¿guardaba alguna relación con la particular coyuntura política de la Iglesia rioplatense en los años iniciales de la Revolución?

A pesar de sus variaciones a lo largo del tiempo, una de las líneas más persistentes del pensamiento de Funes era su filojansenismo, es decir, la adhesión a ese entramado de ideas regalistas, moral rigurosa y episcopalismo que había hallado gran aceptación en la España borbónica de la segunda mitad del siglo XVIII. Si algún autor coincidía con ese pensamiento, era Berardi. Por eso sorprende la elección final de Devoti, que en principio parece defender posiciones completamente opuestas. Un rápido vistazo a su biografía lo presenta como un teólogo y canonista cercano al Papa, consejero de Pío VII, abogado de la curia romana y contradictor de las ideas de José Eybel, el ideólogo de las reformas regalistas del emperador de Austria José II.

También causa perplejidad el momento político en que se escoge su obra, ya que después de 1810 las relaciones con Roma se interrumpieron, y se asumieron y readaptaron viejas concepciones episcopalistas para justificar las decisiones más urgentes de los cabildos catedralicios, al funcionar las diócesis en sede vacante.

Más allá de indagar brevemente sobre los motivos de Funes para la elección del texto, nos interesa estudiar las ideas que se difundieron en la enseñanza canónica cordobesa a través de las *Institutiones* de Devoti, que tuvieron larguísima presencia en las aulas, sobreviviendo a varias reformas de los planes en un predominio que duró medio siglo. ¿Por qué tuvo tanta fortuna su enseñanza?, ¿cuál era su postura sobre las jerarquías eclesiásticas y la relación entre papas, obispos y concilios?

¹ DOUJAT, Jean, *Praenotiones canonicae*.

² CIRONIO, Inocencio, *Paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*.

³ BERARDI, Carlos Sebastián, *Institutiones iuris ecclesiastici*.

⁴ LUQUE COLOMBRES, Carlos, "El primer Plan de Estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba. 1808-1815", *Cuadernos de Historia - XIII*, 1945; LLAMOSAS, Esteban, "Un plan de transición para una Universidad nueva: La reforma del deán Funes de 1808. Ideas y modelos", en *Anuario X*, 2007, pp. 469-478.

2. DEVOTI EN LOS PLANES DE ENSEÑANZA

A comienzos de 1808, poco después de que el virrey Liniers ejecutara la Real Cédula de 1800 que refundaba la Universidad y entregaba su dirección al clero secular, el deán Funes, elegido primer rector del nuevo período, puso en vigencia un plan de estudios de carácter provisorio. En ese programa la enseñanza canónica dejaba la Facultad de Teología para pasar a la de Jurisprudencia, cursándose dos años por las instituciones de Berardi, luego reemplazadas por las de Selvaggio⁵. La presencia de Berardi en la Universidad se mantuvo incluso en el período patrio, ya que hay noticias de su texto en oposiciones de 1810 y 1815⁶. El pensamiento del autor, aunque más moderado que el de Van Espen, Febronio o Pereira de Figueiredo, encuadra sin dudas en las vertientes episcopalistas y conciliaristas⁷.

En 1813, después de la insistencia del claustro, Funes entregó el Plan de Estudios que debía sustituir al provisional de 1808, revolución política mediante. Ese Plan comenzó a regir, después de las aprobaciones necesarias, en abril de 1815. Más allá de la incorporación de algunas novedades, como el estudio de una versión moderada de Grocio y Puffendorf para teólogos y juristas, o el de la reciente y escasa legislación patria para estos últimos, el carácter general del Plan coincidía con el de los anteriores del período colonial, sea el del clero secular de 1808, sea el de los franciscanos desde 1767. Rastros de jansenismo aparecen en las *Institutiones theologicae* del oratoriano José Valla, más conocidas como “el Lugdunense” (por haber sido encargadas por el arzobispo de Lyon), texto que se fijó para la cátedra de Teología Escolástica; y en la elección de la *Theologia moralis* de Pablo Antoine, de tono rigorista, para la cátedra de Moral.

Sin embargo, cuando todo hacía suponer que para la enseñanza canónica se escogería un escritor de la misma línea, el deán Funes sorprendió indicando el texto de Devoti. La sorpresa, incluso, se acentúa, porque antes de decidirse había mencionado otros libros convenientes, sea para la introducción o para el curso completo, y estos se caracterizaban por el equilibrio de tendencias o el regalismo, como los de Cironio, Doujat y Berardi, pero claramente no iban en la dirección de Devoti.

Las palabras de Funes en el Plan indican la búsqueda de un autor moderado para la enseñanza canónica, por eso anota que se deben “*desechar aquellos escritores que, imbuidos en las máximas ultramontanas, están en oposición con los derechos del Estado; como también aquellos que demasiado adheridos a las del siglo, pretenden introducir la Jurisprudencia temporal en el santuario...*”⁸. Aunque Funes justifica la elección de Devoti en cuestiones de estilo, señalando incluso la edición que debía seguirse, no resulta lo mismo este autor que los otros mencionados, ya que sus ideas modificarían el sentido que se venía dando a las lecciones de cánones en la Universidad desde hacía bastante tiempo.

⁵ SELVAGGIO, Julio Lorenzo, *Institutionum canonicarum*.

⁶ INSTITUTO DE ESTUDIOS AMERICANISTAS (IEA), *Documentos 1535, 1539*.

⁷ LLAMOSAS, Esteban, “La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán en vísperas de la emancipación: el episcopalismo de Berardi”, en: VVAA. *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América, Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, pp. 89-103.

⁸ *Papeles del deán Gregorio Funes. Plan de Estudios para la Universidad Mayor de Córdoba por el Dr. Gregorio Funes. Córdoba. Año 1813*, p. 65.

Las *Institutiones* de Juan Devoti tuvieron larga vigencia en la enseñanza universitaria cordobesa. Los testimonios abundan. El doctor José María Bedoya, comisionado por el visitador de la Universidad para confeccionar un resumen de los estudios, señaló su uso efectivo en 1818, tres años después de la entrada en vigencia del programa de Funes. Al reformar el plan poco tiempo después, el visitador Manuel Antonio de Castro conservó el texto de Devoti, aunque redistribuyó su enseñanza. Así estableció que los tres tomos se leyeran en los dos primeros años de la Facultad de Jurisprudencia⁹.

La visita de José Gregorio Baigorri en tiempos de la Universidad provincial también significó algunas reformas al Plan, aprobadas por el gobernador Bustos y el claustro en enero de 1823. Sin embargo, en lo que respecta al derecho canónico, se mantuvo el libro de Devoti, ahora repartido en tres años¹⁰.

Entre 1854 y 1861, ya con la Universidad bajo la dirección del gobierno nacional, las instituciones de Devoti permanecieron en las primeras reformas de los planes, aunque en compañía de la obra del obispo chileno Justo Donoso¹¹. El cuadro de materias que componían la enseñanza, incorporado a una Memoria de 1857 del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, así lo anoticia¹².

En 1869, al momento de unas nuevas modificaciones al plan de la Facultad, el derecho canónico continuó en los dos primeros años de la carrera, pero como texto de estudio ya figuraba formalmente el tratado del alemán Ferdinand Walter¹³. Así que podemos datar el abandono de Devoti, años más, años menos, en la década del sesenta del siglo XIX.

De la recomendación o utilización de las *Institutiones* del obispo de Anagni en otras universidades americanas durante los primeros años del siglo XIX, tenemos noticias de México y Chile. En el primer caso, las Constituciones sancionadas en 1815 para la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, recomendaban para el curso de derecho eclesiástico, entre otros, el texto de Devoti¹⁴. De Chile contamos con mayor información. El Instituto Nacional, creado por la refundición de diversas casas de estudio en 1813, y consolidado en 1819 después de una breve interrupción, asumió la enseñanza jurídica de la vieja Universidad de San Felipe, y en la cátedra de *Derecho civil, canónico y leyes patrias* se utilizaba a Devoti y Selvaggio para las lecciones de cánones. La utilización de las *Institutiones* del primero, sin embargo, no fue pacífica. En un informe de 1826 se describe al curso como “mui difuso” y se solicita corregir algunos principios exorbitantes de la curia romana con la doctrina de Jacobo B. Bos-

⁹ TORRES, Félix, *Manuel Antonio de Castro y la primera reforma universitaria en Córdoba*, pp. 80-81.

¹⁰ ASPELL, Marcela; YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, “La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Córdoba”, en: *Cuadernos de Historia* n° 11, p. 37.

¹¹ El destacado canonista chileno Justo Donoso fue autor de unas *Institutiones de derecho canónico americano*, publicadas en 1849. Ver SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile republicano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, p. 265.

¹² GARRO, Juan Manuel, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, pp. 353 y ss.

¹³ Ferdinand Walter fue un canonista alemán, autor de un *Manual de derecho eclesiástico universal*. Para su biografía y obras, SALINAS ARANEDA, Carlos, *op. cit.* (n. 11), p. 266.

¹⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, pp. 134-135.

suet¹⁵. Y al año siguiente, en otro informe se explica que el motivo de la preferencia por Devoti es la facilidad para conseguir su texto (algo que como vimos también sobrevuela la elección cordobesa), pero que se deben suplir los “*defectos conocidos en este autor*”¹⁶.

Durante el rectorado de Manuel Montt (1835-1839), aunque en la práctica no se abandonaron del todo, se ordenó sustituir su obra por la de Cavallario.

En la Universidad de Chile, que comenzó a funcionar en 1843 sobre la base de la Universidad de San Felipe, Devoti encontraría, al menos por un tiempo, nuevo impulso. Aunque el Instituto Nacional había dejado de utilizarlo, la Universidad, en Acuerdo de 1850, indicaba a Devoti, Cavallario y Walter como textos, remarcando también la importancia de Donoso¹⁷. Como puede observarse, la equiparación con Córdoba es inevitable.

El caso español es más interesante, porque allí quedan claros quiénes eran los amigos y enemigos de Devoti. Sus *Institutiones* aparecen en tiempos de restauración monárquica y desaparecen cada vez que triunfan los liberales.

Al regresar Fernando VII y finalizar las cortes liberales, las universidades logran dejar sin efecto el plan general de 1807 y regresar a sus antiguas constituciones. Salamanca, como en otras ocasiones, es la punta de lanza, y su viejo plan de estudios de 1771 vuelve a imponerse en 1817, y al poco tiempo se extiende a las otras casas de estudio. Sin embargo, el gobierno ordena reemplazar, en la enseñanza de cánones, los libros de Cavallario y Van Espen por los de Devoti y Berardi, respectivamente¹⁸. Esta decisión se ratifica en el Arreglo de 1818, realizado por los profesores salmantinos, norma inspirada tanto en el plan de 1771, como las reformas jurídicas de 1802 y el plan de 1807.

Este Arreglo tuvo corta vida, ya que el retorno de los liberales lo dejó sin efecto. La Comisión de Instrucción de la primera legislatura, puesta a revisar el plan de enseñanza, tuvo incluso críticas al texto de Devoti¹⁹. Así, un Decreto de 1820 mandó restablecer el Plan de Caballero de 1807, señalando libros y autores afines al pensamiento ilustrado y liberal. En esta línea, al momento de mandar un manual de instituciones canónicas para el cuarto año de la Facultad de Leyes, se evitó a Devoti y se estableció a Cavallario²⁰. Al año siguiente, las cortes sancionaron un Reglamento general de instrucción pública de cuño liberal.

El regreso de Devoti a las universidades, ahora para permanecer por veinte años hasta mediados del siglo, como no podía ser de otro modo se produjo con la nueva restauración monárquica de 1823. La nulidad de las reformas liberales, el restablecimiento del Plan salmantino de 1771 con el Arreglo de 1818, y especialmente el nuevo Plan de 1824 consolidaron su triunfo. Para la Facultad de Leyes, el plan mandaba instituciones canónicas por el libro de Devoti; para la Facultad de Cánones, indicaba su lectura, junto a Selvaggio, en el quinto año de la carrera. El art. 60 del Plan, referido a la primera, establecía que

¹⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos, *op. cit.* (n. 11), p. 258.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ SALINAS ARANEDA, Carlos, *op. cit.* (n. 11), pp. 264-265.

¹⁸ PESET REIG, Mariano, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVIII, p. 298.

¹⁹ *Ibid*, p. 308.

²⁰ *Ibid*, p. 311.

“en el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen a la jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El Catedrático instruirá a sus discípulos por los autores regnícolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de S.M. sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato”²¹.

Estas palabras son bien indicativas de lo que pretendía la Corona en la enseñanza canónica: defender las regalías, sin caer en los excesos del jansenismo dieciochesco. En tal sentido, Devoti era considerado un moderado, un “regnícola piadoso”.

Después de este breve recorrido, parece claro que las *Institutionum canonicarum libri IV* de Devoti, aunque publicadas en 1785, tuvieron su época de auge en los estudios universitarios de España y América en la primera mitad del siglo XIX. Este dato también se corrobora en los catálogos de bibliotecas americanas de finales del siglo XVIII y principios de la centuria siguiente, en las que el obispo de Anagni está ausente²². Lo mismo sucede en Córdoba, donde nadie parece haberlo contado entre sus volúmenes hasta que el deán Funes lo fijó en su Plan de 1813. Ni siquiera el autor del Plan lo tenía en su biblioteca final, que por otra parte se caracteriza por cierta tendencia filojansenista, opuesta a las ideas de Devoti. En una línea cercana a su pensamiento, solamente figuraba la obra *Veritas religionis christiana* del cardenal Vincentium Gotti, enemigo declarado de los jansenistas²³.

3. EL LIBRO DE DEVOTI

La enseñanza universitaria de los cánones tiene un interés especial para los historiadores del derecho. Junto a la sede teológica, la canónica era el escenario principal en que se debatían asuntos políticos vitales para la Monarquía. En la segunda mitad del siglo XVIII y a comienzos del XIX, en pleno auge de la intención borbónica de centralizar, en las cátedras de cánones se discutían los tópicos regalistas y la posibilidad de una Iglesia nacional fuerte e independiente de Roma. Allí, según las orientaciones del autor escogido, se enseñaban las relaciones de subordinación entre papas, obispos y concilios.

La obra del obispo Devoti, elegido por Funes en el Plan de 1815, se enmarca dentro del género de las instituciones, es decir, de aquellos textos de derecho eclesiástico que imitaban el método de las instituciones de derecho romano, dividiendo las materias tal como hacían estas. Su utilidad radicaba en la exposición, sistemática y clara, de “los primeros elementos del derecho canónico”²⁴.

El libro fue dado a la imprenta varias veces a lo largo de los años, y en diversas ciudades, lo que demuestra el interés que despertaba. Hay ediciones romanas de 1785, 1836, 1852 y 1860; madrileñas de 1801, 1802, 1819, 1833 y 1885; e incluso las hay de

²¹ Citado en *ibid*, p. 347.

²² Como curiosidad, aparece entre los libros del obispo de Durango, Juan Francisco Castañiza (1756-1825). BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *op cit.* (n. 14), p. 166.

²³ LLAMOSAS, Esteban, “Derecho, teología y revolución: los libros finales del deán Funes”, en: *Cuadernos de Historia* n° 17, p. 207.

²⁴ ERDÖ, Peter, *Introducción a la historia de la ciencia canónica*, p. 138.

Manila en 1871 y 1893. Esta utilización extendida hace que no sorprenda la traducción al castellano, en edición valenciana de 1830²⁵ y parisina de 1852, entre otras.

El deán Funes, al proponer el texto, hace alguna referencia a la edición disponible. Al escoger a Devoti por el estilo que facilita la comprensión de los jóvenes y por su *escogida erudición*, menciona la impresión madrileña de tres tomos en cuarto, *ilustrada con notas muy sabias y eruditas*. Preocupado por la extensión de las anotaciones, que ocupan casi el mismo lugar que el texto, sugiere separarlas de las lecciones diarias. Con los datos que contamos, la edición que manejó Funes debe haber sido la latina de 1801 o 1802.

Para este trabajo hemos revisado la edición madrileña en latín de 1819²⁶, perteneciente a la biblioteca de Roberto I. Peña, de consulta segura en la universidad cordobesa de la primera mitad del siglo XIX, ya que en sus *ex libris* aparecen Fermín Manrique en 1832 y José Roque Funes en 1840. Además, trabajamos con la edición castellana publicada en París en 1852²⁷.

Ya hemos visto, con algunos datos biográficos, que Devoti era un canonista cercano al Papa. Nacido en Roma en 1744, fue profesor de cánones desde muy joven en el Colegio de la Sapienza, obispo de Anagni desde 1789 hasta 1804 (lo que motivó que fuera conocido como el “obispo ananiense”), arzobispo *in partibus infidelium* de Cartago, además de ocupar numerosos cargos de la burocracia pontificia. Fue secretario de bienes, camarero secreto, consultor de la Congregación de la Inmunidad y miembro de la Congregación del Índice, antes de morir en Roma en 1820²⁸.

A fin de presentar un panorama de las ideas jurídicas contenidas en sus *Instituciones canónicas*, hemos seleccionado los capítulos más espinosos, aquellos que claramente definen posturas y sirven para vislumbrar continuidades o rupturas en la enseñanza de la Universidad de Córdoba. Así, dedicaré alguna reflexión a su posición sobre la autoridad de pontífices, obispos y concilios, a las preeminencias y subordinaciones entre ellos, y a la siempre polémica cuestión del regalismo.

Aunque la definición admite mayor o menor grado de radicalismo, se conoce como *ultramontanos* a aquellos defensores de la primacía de la Silla Apostólica, cuya autoridad derivaría expresamente de Cristo. Para estos, la Iglesia es una monarquía y los obispos “simples vicarios del Papa”²⁹.

¿Es posible ubicar a Devoti entre los seguidores de esta doctrina?

En los Prolegómenos de sus *Instituciones canónicas*, define a la Iglesia como “la reunión, instituida por Cristo, de los fieles que profesan la religión cristiana bajo la obediencia de sus legítimos pastores, y particularmente de la cabeza visible y centro

²⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos, *op. cit.* (n. 11), pp. 256-257.

²⁶ *Institutionum canonicarum libri IV. Editio tertia matritensis. [2 tomos], Matriti, MDCCCXIX, Ex Tipographia Callis Vulgo de la Greda.*

²⁷ *Instituciones canónicas de Juan Devoti, Obispo de Anagni; puestas en castellano y reducidas puramente á la parte doctrinal, en beneficio de los jóvenes que se dedican al estudio del derecho canónico. Nueva Edición, revista, corregida y aumentada con notas sacadas del mismo autor y de otros. París, Librería de Rosa, A. Bouret y Ca., Calle de L'Abbaye, 15, 1852. Paris – Imprenta de J. Claye y Ca., Calle de San Benito, 7.*

²⁸ SALINAS ARANEDA, Carlos, *op. cit.* (n. 11), p. 256.

²⁹ TONDA, Américo, *El pensamiento teológico del deán Funes*, p. 89.

de unidad de todos, el pontífice romano...”³⁰; más adelante, al referirse al régimen y potestad de la Iglesia, traza una historia del origen de su poder para establecer leyes, concluyendo que Cristo le otorgó mando y potestad de castigo, “*habiéndola ejercido los apóstoles y obispos que les sucedieron, y principalmente los pontífices romanos*”³¹; y poco después, al tratar sobre la forma de gobierno, no deja lugar a dudas: “*conviniendo todos los católicos en que el romano pontífice tiene la primacía en la Iglesia universal, no solo de honor y de silla, sino de potestad y jurisdicción, es claro que la Iglesia es una monarquía, nombre que indica residir el supremo imperio en un solo individuo*”³².

Este tipo de expresiones se reiteran en toda la obra, y quizás convenga, a modo de síntesis, transcribir los párrafos de la sección dedicada al Papa. Allí Devoti escribe que es

“el sumo pontífice por derecho divino cabeza de la Iglesia y centro de unidad, sucesor de Pedro, vicario de Cristo, padre y doctor de todos los cristianos, y tiene en toda la Iglesia el primado no solamente de dignidad sino de jurisdicción. Por lo cual es superior a todos los cristianos, y sobre todos ejerce jurisdicción, por tener plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia entera”³³.

De esta jurisdicción deriva su capacidad de establecer leyes y su carácter de juez de última instancia como “*príncipe supremo de los cristianos*”, “*cuyo juicio está únicamente sujeto al de Dios*”.

Inevitablemente ligadas a estas opiniones sobre la autoridad papal corren las referidas a los obispos y concilios. Es indudable que no hallaremos en Devoti adhesión a las posturas episcopalistas y conciliaristas que el jansenismo había puesto en boga en la segunda mitad del siglo XVIII.

Para él, si bien los obispos tienen potestad, esto no disminuye la autoridad monárquica del Papa, quien debe controlar el modo en que la ejercen, porque no solo le “*corresponde el régimen de las ovejas, sino el de los pastores*”³⁴. La potestad de jurisdicción episcopal requiere confirmación de la Silla Apostólica, y ésta, obligada a cuidar de los obispos, puede también trasladarlos, coartar su autoridad cuando lo estime oportuno, deponerlos por causa de crimen y reponerlos si le parece³⁵. Evidentemente, para el autor hay jerarquías desiguales de jurisdicción. Una es la de los obispos que gobiernan las diócesis, otra la de metropolitanos que rigen una provincia y la de patriarcas que lo hacen en varias, y otra la del papa, “*a cuyo cargo puso Dios la Iglesia entera, como cabeza y centro de unidad que une y enlaza todos sus miembros*”³⁶.

La posición anticonciliarista, incluso, es más explícita. En el mismo punto en que define a la Iglesia como una monarquía, se encarga de rechazar los planteos sobre una posible aristocracia conciliar. “*Esta superioridad del concilio sobre el Papa la niego*

³⁰ *Instituciones canónicas de Juan Devoti, Obispo de Anagni; puestas en castellano y reducidas puramente á la parte doctrinal...*, Prolegómenos, Capítulo Primero, De la Iglesia, de su naturaleza y caracteres, § 3, p.2.

³¹ *Ibid*, Prolegómenos, Capítulo Segundo, Del Régimen y Potestad de la Iglesia, §17, p. 7.

³² *Ibid*.

³³ *Ibid*, Libro I, Título Tercero, Sección Primera, Del Sumo Pontífice, § 13, p. 52.

³⁴ *Ibid*, Prolegómenos, Capítulo Segundo, Del Régimen y Potestad de la Iglesia, § 20, pp. 7-8.

³⁵ *Ibid*, Libro I, Título Tercero, Sección Primera, Del Sumo Pontífice, § 18, p. 53.

³⁶ *Ibid*, Libro I, Título Segundo, § . Potestad de jurisdicción, p. 40.

redondamente, y veo total contradicción en aquellos que confesando por la doctrina de la fe católica que la Iglesia es monarquía, siguen aquella opinión novel, nacida a mi entender en el furor del cisma, la cual es contraria al dictamen, no solo de los demás católicos, sino de los mismos protestantes”³⁷. Para Devoti, un concilio general contrario al Papa no puede tener vigor, ya que sus dictámenes pierden autoridad al separarse de la cabeza y no pueden representar a la Iglesia. Es más, al escribir sobre los requisitos para la celebración de los concilios generales, invalida cualquier posibilidad de disidencia al establecer la convocatoria y la presidencia por el Papa, y la confirmación por este de las actas.

Otro de los temas importantes para filiar el pensamiento de Devoti es la relación de la Iglesia con los gobiernos civiles. Combatiendo en un mismo párrafo protestantismo y regalismo, argumenta que la Iglesia es una república y no un colegio. Si fuese un colegio, “*como quieren los protestantes*”, estaría ceñido a los límites de una ciudad o reino, hubiera sido creado luego de establecidos los gobiernos civiles y por tanto estaría sujeto a ellos. Al caracterizarla como república instituida por Cristo, con apoyo en las Escrituras, la desvincula de los gobiernos y define la desobediencia como un pecado contra el mismo Cristo. Como toda república (en sentido antiguo, se comprende), la Iglesia cuenta con sus propios magistrados dotados de imperio para gobernar.

Un colegio no puede perdurar sin el permiso del príncipe temporal, “*la Iglesia se fundó y afirmó contra la voluntad de los príncipes, por ser primero obedecer a Dios que a los hombres*”³⁸.

El último tópico que nos gustaría destacar, ya que hace referencia a una realidad palpable en la iglesia rioplatense posterior a la revolución, y a la que el deán Funes dedicaría más de una opinión, es el de la potestad del cabildo catedralicio en sede vacante. Al escribir sobre los cabildos de los canónigos, Devoti establece que “*la potestad y jurisdicción del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la sede vacante, pues entonces se traslada al mismo toda la jurisdicción del obispo. Lo cual no sucede por disposición o delegación ajena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio*”³⁹.

4. EL DEÁN FUNES, ENTRE EPISCOPALISMO Y DEFENSA DEL PONTÍFICE

Desde la expulsión de los jesuitas en 1767, la Universidad de Córdoba consolidó una tradición de enseñanza que incluso se mantuvo sin grandes rupturas después de la revolución política. Los franciscanos primero, y el clero secular después, ejecutaron las órdenes y recomendaciones oficiales para reemplazar el probabilismo en las cátedras de moral, defender la potestad real, impugnar la doctrina del tiranicidio y controlar el contenido de la enseñanza. Esta línea filojansenista se impuso casi sin disputas.

El jansenismo, tal como se lo entendía en la España del siglo XVIII, se caracterizaba por la censura a la curia romana, la adscripción al rigorismo moral, la defensa de las iglesias locales y sus obispos, cierta actitud conciliarista, y fue adoptado por el grupo reformista que acompañó a los Borbones. Al menos hasta que por real orden de

³⁷ *Ibid*, Prolegómenos, Capítulo Segundo, Del Régimen y Potestad de la Iglesia, § 21, p. 8.

³⁸ *Ibid*, Prolegómenos, Capítulo Primero, De la Iglesia, de su naturaleza y caracteres, § 6, pp. 3-4.

³⁹ *Ibid*, Libro I, Título Tercero, Sección Séptima, § 61, p. 66.

diciembre de 1800 se ordenó en España la obediencia a la bula *Auctorem fidei* de Pío VI, del año 1794, que condenaba las proposiciones del Sínodo de Pistoya⁴⁰.

Lo interesante es que el deán Funes, más allá de los cambios de opinión que caracterizaron su actuación pública, especialmente después de 1810, conservó siempre cierta lealtad a los principios jansenistas. En su biblioteca última, la que tenía consigo en Buenos Aires al momento de su muerte, además de Van Espen y Pereira de Figueiredo, tenía un ejemplar de las actas del mencionado Sínodo de Pistoya, celebrado en 1786 bajo el auspicio de Leopoldo, gran duque de Toscana, e influido por las ideas jansenistas del teólogo Pietro Tamburini⁴¹.

Fue justamente el plan transitorio que Funes preparó de urgencia para la Universidad en 1808, apenas asumió el rectorado, el que incorporó las *Institutiones iuris ecclesiastici* del turinés Carlos Berardi para la enseñanza del derecho canónico. En este sentido no había contradicción con el período previo, el de la regencia franciscana, ya que Berardi concordaba con el pensamiento que venimos describiendo. Pero si avanzamos unos pocos años y leemos las opiniones del turinés desde el Plan final de 1815, cuando ya Devoti era el autor seleccionado para la misma materia, percibiremos un contraste notable.

Para Berardi las atribuciones del sumo pontífice se limitaban a una inspección general o control superior, para evitar los abusos de unos obispos que actuaban por autoridad propia, como los sucesores directos de los apóstoles a quienes Cristo había encomendado el cuidado de su Iglesia⁴². La postura episcopalista es clara, aunque Berardi la modera aclarando que los ordinarios no debían menoscabar la autoridad papal. Resulta evidente la diferencia con Devoti, para quien el pontífice tenía la primacía de la Iglesia universal y había jerarquías desiguales de jurisdicción.

En relación al conciliarismo la distinción es más notoria. Para Berardi las determinaciones de un concilio general no admitían dudas ni contradicciones, ni podían retractarse, colocándolas por encima del papa⁴³; Devoti, en cambio, negaba *redondamente* la superioridad de la asamblea de obispos⁴⁴.

Estas diferencias profundas entre los autores, ambos seleccionados por el mismo deán para la enseñanza canónica con muy pocos años de distancia, nos obligan a rastrear en otras fuentes para comprender mejor sus ideas y los motivos de su variación.

En tiempos coloniales, como vicario y gobernador del obispado de Córdoba, Funes se enfrentó al gobernador intendente Sobremonte, defendiendo con celo el origen y ejercicio de sus facultades. Auxiliado por escritores cercanos al regalismo y jansenismo, especialmente por Berardi, argumentó que su jurisdicción como vicario no era delegada sino ordinaria⁴⁵. También Berardi le sirvió para sostener que *“el cabildo no puede limitar a su vicario la autoridad y jurisdicción que el concilio le manda transferir, sino que debe conferírsele universal y con toda la extensión que en él ha recaído”*⁴⁶; y el jurista Juan de Matienzo le ayudó a afirmar que solo se derivan males del

⁴⁰ PESET, José Luis – PESET, Mariano, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, p. 220.

⁴¹ LLAMOSAS, Esteban, “Derecho, teología y revolución...” (n. 23), pp. 206-207.

⁴² LLAMOSAS, Esteban, “La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán...”, (n. 7), p. 96.

⁴³ *Ibid*, p. 97.

⁴⁴ Ver nota 37.

⁴⁵ PEÑA, Roberto I., *El pensamiento político del deán Funes*, p. 172.

⁴⁶ *Ibid*, p. 173.

gobierno de los cabildos catedralicios y por tanto hay que privarlos de autoridad⁴⁷. Ya hemos visto como explicaba Devoti que en caso de sede vacante toda la jurisdicción del obispo se trasladaba al cabildo eclesiástico⁴⁸. Aunque en este caso concreto Funes defendía una prerrogativa personal y por ello utilizaba pragmáticamente a Berardi, la posición de Devoti en este asunto no debió disgustarle después de 1810, cuando se interrumpió la comunicación con Roma y se estableció cierta autonomía de facto de los cabildos catedralicios. Esta autonomía se basó en las doctrinas filojansenistas y galicanas, ya que se pensaba que las iglesias locales habían recuperado facultades que habían ido delegando en el colegio episcopal y el papa⁴⁹. En este tema puntual, Devoti no se alejaba demasiado de esta idea.

Ejemplos de adhesión al episcopalismo, quizás en alguna vertiente más radicalizada que la de Berardi, como la del portugués Pereira de Figueiredo, encontramos en algunos escritos de prensa. En enero de 1823, refiriéndose a unos rescriptos pontificios que habían llegado a Buenos Aires, decía en *El Argos* que “a estos y a otros mayores desaciertos quedaron expuestas... las providencias de la curia romana, desde que se abocó los negocios que eran del conocimiento de los obispos”, y que “el poder eclesiástico despojó a los diocesanos de muchas prerrogativas y derechos que ejercidos sobre sus súbditos debían asegurar la más feliz administración”⁵⁰. En su *Examen crítico de los discursos sobre una constitución religiosa, considerada como parte de la civil*, había afirmado que el Papa podía tanto en la Iglesia universal como el obispo en su propia diócesis⁵¹; y en su primera autobiografía, escrita después de 1810, ya había criticado la excesiva adhesión a Roma impuesta por los jesuitas en su dirección de la universidad cordobesa⁵². De todas maneras, es probable que alcanzara su mayor claridad expositiva sobre este asunto al redactar su dictamen de 1818, respondiendo sobre la facultad de los obispos de dispensar impedimentos matrimoniales ante la dificultad de recurrir a la Silla Apostólica. Allí se manifestó positivamente, afirmando que “el régimen eclesiástico no es puramente monárquico, sino templado de aristocracia”, y que los obispos recibieron de Cristo “una completa autoridad para regir sus iglesias”⁵³.

Su gusto por las posturas conciliaristas, expuesto varias veces, aparece en el *Examen crítico*, donde defendía los concilios medievales de Constanza y Basilea; en sus *Reflexiones* sobre la pastoral de monseñor Muzi, vicario apostólico de Chile, donde establecía que el Papa debía gobernar por los cánones de los concilios ecuménicos y volverse su custodio más inviolable⁵⁴; y en su adhesión al abate Gregoire para sostener que el sistema representativo era el más conveniente a la constitución de la Iglesia⁵⁵.

Sin embargo, en otras ocasiones, y a veces en los mismos textos, Funes defendió la primacía papal. Al inicio del citado *Examen crítico*, dejaba asentado que “nadie se ha atrevido a negarle que es la primera en dignidad y jurisdicción y que su cabeza

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Ver nota 39.

⁴⁹ DI STÉFANO, Roberto – ZANATTA, Loris, *Historia de la Iglesia argentina*, p. 212.

⁵⁰ Cit. por PEÑA, Roberto I., *op. cit.* (n. 45), p. 184.

⁵¹ Cit. por TONDA, Américo, *op. cit.* (n. 29), p. 175.

⁵² *Ibid.*, p. 42.

⁵³ *Ibid.*, p. 207.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 186.

⁵⁵ PEÑA, Roberto I., *op. cit.* (n. 45), p. 183.

visible tiene autoridad sobre todos los miembros del Cuerpo místico de la Iglesia”⁵⁶, y más adelante que “se impone el recurso a su sede para que obtengan fuerza de ley los decretos de un posible concilio nacional”⁵⁷. Según los analistas de su pensamiento teológico, estas posturas solo evidencian “la ausencia de una orientación segura y una falta de equilibrio”⁵⁸, ya que se contraponen claramente con el resto de su eclesiología.

5. CONCLUSIONES

El deán Funes justificó en su Plan de estudios de 1815 la elección de Devoti en razones de equilibrio y estilo. Buscaba un autor a mitad de camino entre las “máximas ultramontanas” y las que pretendían “introducir la jurisprudencia temporal en el santuario”. Y destacaba la erudición y fácil comprensión del texto por los escolares.

No solo para Funes Devoti cumplía con estas condiciones. El plan español de 1824 lo presentaba como un regnícola piadoso, útil para enseñar las regalías mayestáticas sin olvidar las obligaciones que generaba el patronato. De todos modos, esta opinión no fue unánime. También conocemos las críticas que sus *Instituciones* despertaron en Chile, cuando en 1826 se solicitó corregir su excesiva defensa de la curia romana con la doctrina de Bossuet.

Lo que parece claro, más allá de las impresiones sobre el equilibrio de Devoti, que siempre dependerán de las ideas y posiciones de quien emite el juicio, es que la introducción de su texto en la Universidad de Córdoba significó un evidente cambio de postura. También Berardi, despojado de los excesos de su anotador en la traducción castellana, era un autor moderado dentro de las tendencias episcopalistas y conciliaristas. Pero las diferencias entre ambos son notorias.

No hay dudas de que con Devoti ingresó una doctrina nueva a la enseñanza canónica de la universidad, diferente de la que se venía explicando desde la expulsión de los jesuitas. Incluso el texto parece resentir la coherencia interna del Plan de 1815, ya que en asuntos teológicos, las recomendaciones y elecciones de Funes están en clara línea jansenista⁵⁹. Con las *Instituciones* del obispo de Anagni se difundirán la primacía del Papa sobre los obispos y concilios, la dependencia romana de las iglesias locales, la constitución de la Iglesia como monarquía y una fuerte matización del regalismo. Toda la biografía de Devoti lo muestra consustanciado con la Silla Apostólica y su texto evidencia esta identificación. Quizás no alcance para calificarlo de “ultramontano” en su versión más extrema, pero sus ideas se acercan a las de estos y el cambio de pensamiento respecto a la enseñanza previa es evidente. Luego habrá que comprobar las posibles reformulaciones y adaptaciones que los profesores hicieron de su pensamiento, pero su libro perduró muchos años en la universidad, sobreviviendo a direcciones y gobiernos de distinto tipo.

⁵⁶ Cit. por TONDA, Américo, *op. cit.* (n. 29), p. 166.

⁵⁷ *Ibid*, p. 168.

⁵⁸ *Ibid*, p. 193.

⁵⁹ LLAMOSAS, Esteban, “Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)”, en: *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXIV, julio-diciembre, México, 2011 pp. 35-58.

Otra cuestión importante, debido a cierta versión que la historiografía ha extendido sobre la modernidad del Plan de 1815, es la relación de Devoti con las ideas liberales. Aunque es una versión reduccionista, todavía hay quien concibe este plan como ilustrado y rupturista, por la presencia de Grocio y Puffendorf compendiados por Heineccio⁶⁰. Devoti, que también aparece aquí, ¿puede considerarse un rasgo de modernidad? Los liberales españoles tienen bastante claro que no. El movimiento pendular, de salida y entrada de su texto de las universidades según gobiernen liberales o absolutistas, muestra a las claras quiénes lo consideraban ventajoso y quiénes no. Cada vez que asumían los liberales, Devoti era reemplazado; cada vez que se restauraba la monarquía absoluta (ya en alianza con el papado), regresaba con todos los honores.

¿Por qué lo eligió el deán Funes para reemplazar a Berardi?, ¿hubo algún cambio de sus ideas en los años que median entre 1808 y 1813, fecha de redacción del programa?

La primera explicación nos la aporta el propio deán, al destacar el carácter didáctico de la obra. Pero esto no alcanza para justificar el cambio de pensamiento. Ya en otras ocasiones había seleccionado textos por su disponibilidad o estilo, pero siempre dentro de la misma tendencia. Revisando las opiniones posteriores de Funes sobre la autoridad del Papa, los obispos y la cuestión del regalismo, más allá de alguna desviación incidental, está claro que sus ideas siempre se mantuvieron en sintonía jansenista. Es decir, más cerca de Berardi que de Devoti.

Tampoco la interrupción de comunicaciones de los primeros gobiernos patrios con la Iglesia romana serviría para explicar el cambio. Si bien Devoti admitía que en sede vacante el cabildo eclesiástico asumía, “*por cierto derecho nato y peculiar*”, toda la jurisdicción del obispo, es verdad que ese mismo argumento, junto a otros más sólidos, le brindaban también los escritores episcopalistas de la tendencia jansenista.

Sabemos que el pensamiento de Funes, hombre pragmático, hombre político, hombre de dos tiempos, no se caracterizó por su coherencia ni su falta de contradicciones. Sabemos que matizó su sólida formación colonial, moldeada por el reformismo borbónico, con alguna apertura a las nuevas ideas. Sabemos que los excesos de la revolución lo atemorizaban y que buscó encauzarla en los principios del cristianismo.

La presencia de Devoti en el Plan de 1815, bajo la pretensión explícita de equilibrar tendencias, puede leerse como un dato más de su pragmatismo. Más allá de sus intenciones y contradicciones, dejó a la Universidad de Córdoba un texto que rigió las lecciones de derecho canónico durante medio siglo.

BIBLIOGRAFÍA

- ASPELL, Marcela; YANZI FERREIRA, Ramón Pedro. “La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Córdoba”, en: *Cuadernos de Historia* n° 11. Córdoba: Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2001.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

⁶⁰ La presencia del derecho natural racionalista, en el marco general del Plan, está lejos del rupturismo y su rol se asimila bastante al cumplido en la España reformista de Carlos III.

- BERARDI, Carlos Sebastián. *Institutiones iuris ecclesiastici*. S/e, s/f.
- CIRONIO, Inocencio. *Paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*. S/e, s/f.
- DI STÉFANO, Roberto; ZANATTA, Loris. *Historia de la Iglesia argentina*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2009.
- DOUJAT, Jean. *Praenotiones canonicae*. S/e, s/f.
- ERDÓ, Peter. *Introducción a la historia de la ciencia canónica*. Argentina, Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- GARRO, Juan Manuel. *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*. Buenos Aires, 1882.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS AMERICANISTAS (IEA), *Documentos*, 1535, 1539. S/e, s/f.
- LLAMOSAS, Esteban. “Un plan de transición para una Universidad nueva: La reforma del deán Funes de 1808. Ideas y modelos”, en: *Anuario X*. Córdoba: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2007, pp. 469-478.
- LLAMOSAS, Esteban. “Derecho, teología y revolución: los libros finales del deán Funes”, *Cuadernos de Historia* n° 17. Córdoba: Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, Córdoba, 2007.
- LLAMOSAS, Esteban. “La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán en vísperas de la emancipación: el episcopalismo de Berardi”, en: VVAA. *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América, Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Tomo II. Valparaíso, Chile: Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010, pp. 89-103.
- LLAMOSAS, Esteban. “Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)”, en: *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXIV, julio-diciembre. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 35-58. [<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/24/esc/esc2.pdf>]
- LUQUE COLOMBRES, Carlos. “El primer Plan de Estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba. 1808-1815”, en: *Cuadernos de Historia XIII*. Córdoba: Instituto de Estudios Americanistas, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1945.
- PEÑA, Roberto I. *El pensamiento político del deán Funes*. Córdoba: Facultad de Filosofía y Humanidades, Instituto de Estudios Americanistas, Serie Histórica - Número XXIV, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1953.
- PESET REIG, Mariano. “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVIII (38), 1968.
- PESET, José Luis; PESET, Mariano. *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1983.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. “Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile republicano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. X. Pamplona, Navarra: Universidad de Navarra, 2001.
- SELVAGGIO, Julio Lorenzo. *Institutionum canonicarum*. S/e, s/f.
- TONDA, Américo. *El pensamiento teológico del deán Funes*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 1982.
- TORRES, Félix. *Manuel Antonio de Castro y la primera reforma universitaria en Córdoba*. Córdoba: Editorial de la Municipalidad de Córdoba, 2000.